------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. L. C. c/ B. M. S.A. s/ Laboral"*** (Expte. N ° 61/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 142 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS – FRÜCHTENICHT.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 120/124? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 126 por la parte demandada contra la imposición de costas contenida en la sentencia definitiva dictada a fs. 120/124.----------

------La sentencia rechazó la demanda laboral entablada por la actora L. C. F. contra el B. M. S.A. e impuso las costas por su orden con fundamento en que la actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hiciera ya que de los testimonios de autos surge que en algunas ocasiones trabajó en exceso de la jornada normal y por tratarse de un reclamo salarial de carácter alimentario (fs. 123 vta. considerando tercero).----------

------El recurso de apelación fue concedido a fs. 127 apartado segundo expresando agravios mediante la pieza recursiva obrante a fs. 132/133.-

------Las quejas del demandado están centradas en la forma en que fueron impuestas las costas del proceso, esto es en el orden causado, agraviándose que atento el resultado obtenido de total éxito no se encuentra debidamente fundamentado en la sentencia el apartamiento

al principio general dispuesto por el Art. 69 del C. P. C. C.----------
---
------En esa tarea recursiva se detiene en el análisis de la manda legal apuntada, en las excepciones al principio general, el criterio restrictivo de las mismas, que la eximición procede por una duda jurídica y fáctica que no es el supuesto de la sentencia puesta en crisis, que los fundamentos del sentenciante referidos a que la actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hiciera y el carácter alimentario del reclamo no resulta ser duda fáctica ni jurídica alguna que permita el apartamiento a la apreciación del principio general del Art. 69 mencionado, solicitando la revocación del fallo en este punto y se impongan las costas a la actora.----------
------La actora contestó el traslado de la expresión de agravios a través de la pieza de fs. 137 rebatiendo los argumentos recursivos.----------
------A fs. 126 pto. II apelan por bajos los Dres. J. M. V. y C. J. A. los honorarios regulados a su favor en la sentencia definitiva.----------
----
------A fs. 141 se llama autos para dictar sentencia y practicado a fs. 142 el sorteo de la ley establecido por el Art. 271 CPCC, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme.----------
------Adelanto mi voto en sentido contrario a las quejas. Es que arribó firme a esta Alzada por ausencia de impugnación, uno de los argumentos jurídicos dirimentes utilizados por el Juez de la instancia inferior para imponer las costas en el orden causado.----------
------En efecto el magistrado “a quo” al abordar el considerando tercero de la sentencia definitiva dictada a fs. 120/124 sostuvo que: “Sin perjuicio del resultado obtenido, siendo que la actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hiciera, ya que de los testimonios de autos surge que en algunas ocasiones trabajó en exceso de la jornada normal, y en razón de tratarse de un reclamo salarial de indudable carácter alimentario, las costas se impondrían por su orden (Art. 69, segundo párrafo Ley XIII N º 5 CPCC).----------

------Dicho argumento fáctico jurídico no fue rebatido por el impugnante y conforme lo llevo dicho llegó firme a este Cuerpo. Las partes del fallo que no son atacadas con la debida crítica y fundamentación del recurrente son inmodificables por la Cámara. Y así y de esta manera el juez “a quo” dio las razones fácticas indispensables para poder apartarse del principio general contenido en el Art. 69 del CPCC para imponer las costas como lo hizo. Nada dijo el apelante acerca de este argumento dirimente, cual fue que de los testimonios rendidos en autos y analizados a lo largo de la sentencia arribó a la conclusión que la actora en algunas ocasiones u oportunidades trabajó más tiempo de la jornada normal, razones que resultaron suficiente para justificar la creencia del reclamo salarial aunado al carácter alimentario del mismo, aparece así de suficiente rigor dicho fundamento para un apartamiento al principio general de la derrota y por ende la mantención de las costas establecida en la instancia originaria por el juez “a quo” (doctrina Art. 69 apartado segundo del CPCC). Así lo voto.----------

------Tocante a la apelación de los honorarios que le fueron regulados a los Dres. J. M. V. y C. A., revisados que fueron por este magistrado llamado a votar, se advierte que el juez “a quo” reguló dentro de las escalas arancelarias previstas por el Art. 6 y concs. de la Ley XIII N º 4 y XIII N º 15 del DJP, por lo que no resultan bajos y corresponde pues su confirmación. Así lo voto también.----------

------Sin costas de Alzada, porque la materia de apelación no genera nuevas costas. Así lo voto por último.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones expuestos en la causa, corresponde analizar ahora los agravios expresados por el recurrente:----------

------Adelanto que voy a coincidir con el voto del Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión.----------

------Efectivamente, de la atenta lectura de la sentencia en crisis se desprende que el a quo, al fundamentar la distribución paritaria de las

costas, lo hace en función a dos argumentos: uno de ellos es el hecho de que el litigante pudo creerse con derecho suficiente para accionar y el otro es *"en razón de tratarse de un reclamo salarial de indudable carácter alimentario"* (fs. 123 vta. último párrafo).----------

------El recurrente, al expresar agravios solo ataca el primero de los argumentos, explayándose sobre los límites de la excepción contenida en el Art. 69 del CPC y C; el concepto de duda jurídica, duda fáctica, etc., mas nada dice respecto al segundo de los fundamentos.----------

------

------He dicho reiteradamente que cuando la sentencia se funda en varios argumentos, es carga del recurrente atacar a todos ellos, pues si sólo centra su crítica en unos, omitiendo los otros, la sentencia igualmente permanece incólume en función de los argumentos no rebatidos y resulta abstracto explayarse sobre los primeros.----------

------El agravio bajo análisis adolece de insuficiencia técnica recursiva y tal vicio obsta a que lo tengamos por tal debiendo ser rechazado. Así lo voto.----------

------En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los Drs. J. M. V. y C. A. que fueron impugnados por bajos también voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y es que revisados los emolumentos regulados por el Sr. Juez a quo, encuentro que se han respetado las pautas contenidas en el Art. 6 y conc. de la Ley XIII n ° 5 y XIII n ° 15, por lo que corresponden confirmarlos. Así lo voto.----------

------Por último, dada la naturaleza de la cuestión en debate, la misma no genera imposición de costas.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la anterior cuestión, propongo al Pleno:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida.

2) SIN COSTAS de Alzada, porque la materia de apelación no genera nuevas costas.-----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Tal y como lo anticipé en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: ***1°) CONFIRMAR*** la sentencia apelada.

2***) SIN COSTAS*** en esta instancia dada la naturaleza de la cuestión debatida.--

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR** la sentencia definitiva n ° 15/2012, de fecha 21/03/2012 y que obra a fs. 120/124.----------

------**2) SIN COSTAS** de Alzada, porque la materia de apelación no genera nuevas costas.----------

------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, último parte, del C. P. C. C.----------

---

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N ° 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.